



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2016-PHD/TC

PIURA

CÉSAR ARÍSTIDES SÁNCHEZ
QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Urviola Hani, aprobado en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Arístides Sánchez Quiroz contra la resolución, de fojas 135, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 7 de julio de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2015, el actor interpone demanda de *habeas data* contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el procurador público de dicha entidad. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le brinde copia de la ficha personal de doña Yolanda Jiménez Chávez, quien labora para ella. Al respecto, señala que pese a haber cumplido con requerir tal documento, no le ha sido proporcionado.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que el actor no requirió la información solicitada mediante documento de fecha cierta, esto es, a través de una carta notarial. En cuanto al fondo, sostiene que la ficha personal de doña Yolanda Jiménez Chávez contiene información sensible referida a datos personales y familiares, como su lugar de residencia, su edad, su estado civil, la situación de sus familiares directos, sus números telefónicos, etc. Por lo tanto, la divulgación de la misma afecta, a su juicio, el derecho a la intimidad de su trabajadora.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda de *habeas data* por cuanto el documento solicitado contiene datos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2016-PHD/TC

PIURA

CÉSAR ARÍSTIDES SÁNCHEZ

QUIROZ

relevantes para la contratación laboral por parte de una entidad pública y no existe ninguna razón constitucionalmente admisible que restrinja su divulgación, salvo en lo concerniente a lugares de residencia, edad, estado civil, situación de familiares directos, números telefónicos de contacto, por lo que tales datos deberán ser tachados al no ser relevantes para su contratación.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda porque la ficha personal solicitada contiene información de carácter privado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. La demanda tiene por objeto la entrega de copias de la ficha personal de doña Yolanda Jiménez Chávez, quien es empleada de Sunat. Por consiguiente, corresponde determinar qué tipo de información está consignada en tal documento y si corresponde o no disponer su entrega.

Análisis de procedencia de la demanda

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido conforme se aprecia de fojas 3. No obstante lo señalado por la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat, dicho requerimiento no necesariamente tiene que ser efectuado mediante una carta notarial.

Necesidad de motivación cualificada para desestimar pedidos de acceso a la información

Aunque la resolución impugnada mediante recurso de agravio constitucional se sustenta en el argumento referido a que la información contenida en la ficha personal de la trabajadora es de carácter privado, la fundamentación que justifica dicha afirmación no proporciona argumentos concretos que la sustenten. Para este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2016-PHD/TC

PIURA

CÉSAR ARÍSTIDES SÁNCHEZ

QUIROZ

Tribunal no basta afirmar que la información contenida en la ficha solicitada tiene carácter privado, sino que se requiere, además, una justificación que explicita las razones por las que no es posible divulgarla. Y es que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC). Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

4. Siendo ello así y dado que el *ad quem* no ha cumplido con fundamentar la desestimación de la demanda, pues del tenor del auto de segunda instancia se aprecia que simple y llanamente se ha limitado a afirmar que la información requerida es información personal; es evidente que se ha descatado el principio de máxima divulgación, al no brindarse una motivación cualificada, en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.

El carácter público de la información contenida en la ficha personal de la trabajadora Yolanda Jiménez Chávez

5. A criterio de este Tribunal Constitucional, el documento que se requiere contiene datos relevantes para la contratación de la referida empleada estatal. Siendo así, califica, en principio, como información pública y, por ende, tendría que ser divulgado. Empero, corresponde analizar si la difusión de tal documento implicaría un menoscabo en la intimidad personal y familiar de dicha trabajadora o no, en cuyo caso si es constitucionalmente posible limitar su difusión.
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las calificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2016-PHD/TC

PIURA

CÉSAR ARÍSTIDES SÁNCHEZ
QUIROZ

empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.
10. Finalmente, cabe agregar que, al estimarse la presente demanda, corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública.
2. En consecuencia, **ORDENAR** que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) entregue al actor copias certificadas de la ficha personal de doña Yolanda Jiménez Chávez, con la correspondiente supresión de la visualización de aquellos datos que no fueron relevantes para su contratación, previo pago del costo de reproducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2016-PHD/TC

PIURA

CÉSAR ARÍSTIDES SÁNCHEZ

QUIROZ

3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names and in the center of the page]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2016-PHD/TC
PIURA
CÉSAR ARÍSTIDES SÁNCHEZ
QUIROZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término “instancia” que aparece allí.
2. Si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término “instancia” para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: “decisión de primera instancia”, “juez de segunda instancia”), lo cierto es que “instancia” y “grado” no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.
3. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.
4. Por su parte, el término “grado” sí alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
5. Justo es mencionar que esta confusión terminológica tiene alguna vinculación con la redacción literal presente en algunas partes de la Constitución, en las cuales los constituyentes prescindieron de emplear la nomenclatura que correspondía conforme a la teoría y la dogmática jurídica (lo cual en cierta medida es comprensible, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental no es tan solo un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento jurídico). Sin embargo, esto no puede tomarse como excusa para que un órgano especializado como el Tribunal Constitucional se mantenga o insista en el error o la imprecisión. El juez constitucional, en su defensa de la supremacía constitucional, y sobre todo en la tutela de los derechos fundamentales, debe dejar de lado una interpretación formalista que subordina el cabal tratamiento de diversos derechos e instituciones a entre otros factores, errores de redacción o situaciones de inadecuada formulación técnica de las materias invocadas

6. Por mencionar solo algunos ejemplos, la Constitución ha hecho alusión al “sistema electoral” para referirse a los órganos electorales o a la institucionalidad electoral (artículos 176 y 177); a las “acciones de garantía” en vez de los procesos constitucionales (artículo 200); y a los “principios y derechos de la función jurisdiccional” para referirse a los derechos de las partes procesales, a los derechos que se desprenden o configuran un derecho a un debido proceso, o a las garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia (artículo 139). Ante la constatación de estos problemas, ya en algunos de estos casos, este Tribunal Constitucional, en su momento, ha hecho las precisiones y distinciones pertinentes.
7. En lo que corresponde específicamente al término “instancia”, conviene anotar cómo la Constitución ha hecho una mención en rigor técnicamente incorrecta de este en los artículos 139 (incisos 5 y 6), 141, 149, 152, 154 (inciso 3) y 181. Incluso en el artículo 202, inciso 2 ha señalado, en relación con el Tribunal Constitucional, que a este le corresponde “Conocer, en *última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (resaltado agregado).
8. Empero, reitero que aquello no justifica que este órgano colegiado insista en un uso técnicamente erróneo de las categorías o conceptos invocados ante nuestra entidad. Por ello, sobre la base de lo ya explicado, y tal como lo ha hecho en otros temas, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL